

JUSTIFICACIÓN DE LA CONFIDENCIALIDAD PARA REQUERIMIENTO

En atención al presente requerimiento de información, hacemos expresa reserva de confidencialidad respecto de todos y cada uno de los apartados que hemos identificado como “Información Confidencial”. Solicitamos que dicha información sea tratada exclusivamente por el personal autorizado, conservada bajo los más estrictos estándares de seguridad y utilizada únicamente para los fines específicos del procedimiento en curso; lo anterior, por cuanto los datos aportados contienen detalles sensibles relativos a las relaciones comerciales entre Congelagro y McCain, cuyo conocimiento por terceros no autorizados podría afectar de manera significativa la posición competitiva, los acuerdos contractuales vigentes y la estrategia de negocio de ambas partes, tratándose además de información que no es de dominio público y cuya divulgación comprometería derechos legítimos de reserva y secreto comercial conforme a la normativa aplicable.

JUSTIFICACIÓN DE LA CONFIDENCIALIDAD PARA REQUERIMIENTO

En atención al presente requerimiento de información, hacemos expresa reserva de confidencialidad respecto de todos y cada uno de los apartados que hemos identificado como “Información Confidencial”. Solicitamos que dicha información sea tratada exclusivamente por el personal autorizado, conservada bajo los más estrictos estándares de seguridad y utilizada únicamente para los fines específicos del procedimiento en curso; lo anterior, por cuanto los datos aportados contienen detalles sensibles relativos a las relaciones comerciales entre Congelagro y McCain, cuyo conocimiento por terceros no autorizados podría afectar de manera significativa la posición competitiva, los acuerdos contractuales vigentes y la estrategia de negocio de ambas partes, tratándose además de información que no es de dominio público y cuya divulgación comprometería derechos legítimos de reserva y secreto comercial conforme a la normativa aplicable.

Bogotá, D.C., 9 de septiembre de 2025

Señores

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección de Comercio Exterior

Subdirección de Prácticas Comerciales

E. S. D.

REFERENCIA: Respuesta al requerimiento de información.

CASO: Importación de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00, originarias de Bélgica, Países Bajos y Alemania.

PARTE: CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A.
NIT. 800.208.785-1

Respetados señores:

NICOLÁS POTDEVIN STEIN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A.** (en adelante “Congelagro” o la “Compañía”), dentro de la oportunidad procesal correspondiente, de conformidad con el parágrafo del artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 1794 de 2020, respetuosamente presento respuesta al requerimiento de información.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El pasado 18 de julio de 2025, Congelagro presentó solicitud de revisión de las medidas antidumping impuestas a la importación de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00, originarias de Bélgica, Países Bajos y Alemania.
- 1.2. En el marco de la solicitud de revisión, el pasado 8 de agosto, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo (en adelante “MinCIT”) notificó el Requerimiento de Información establecido en el artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 1794 de 2020.
- 1.3. Mediante el presente memorial procedemos a responder el requerimiento de información proferido por el MinCIT.

II. OPORTUNIDAD

Nuestra respuesta se presenta dentro del término establecido en el artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 18794 de 2020 y en el requerimiento de información, es decir antes del 10 de septiembre de 2025.

III. ACLARACIONES SOLICITADAS EN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

A. Aclaración de la solicitud

En atención al requerimiento de información realizado por el Ministerio, aclaramos que la presente solicitud tiene como objeto principal la revocatoria total de las medidas antidumping impuestas a las importaciones de papas congeladas originarias de los Países Bajos realizadas por Congelagro, en virtud de que los márgenes de dumping calculados para el periodo relevante son negativos (en particular, igualan -9.69%) y, en todo caso, de minimis.

De manera subsidiaria, en caso de que la Autoridad Investigadora considere que subsiste algún margen, solicitamos que se reduzca el derecho ad valorem actualmente vigente a 13.96%, el cual hemos técnicamente determinado y que es sustancialmente inferior al 44,52% que se aplica actualmente a las importaciones de Congelagro desde Países Bajos.

Adicionalmente, es importante precisar que, en el marco de este proceso de revisión administrativa, **Congelagro actúa en calidad de importador** y no como representante de la rama de producción nacional. Por lo tanto, no resulta exigible acreditar la representatividad de la industria nacional ni la intervención de Fedepapa, ya que la revisión puede ser solicitada por cualquier parte interesada (incluso importadores) conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.1 del Decreto 1794 de 2020.

En consecuencia, la solicitud se dirige exclusivamente a la revisión del valor normal, del precio de exportación y de los márgenes de dumping determinados para el periodo relevante, con el fin de que se revoquen o, en su defecto, se ajusten las medidas antidumping impuestas a Congelagro.

B. Metodología aplicable a la revisión de los márgenes de dumping.

En la solicitud se presentaron dos metodologías mediante las cuales el MinCIT puede calcular los márgenes de dumping, a saber:

- i) La metodología utilizada por el MinCIT en la investigación de las medidas antidumping (Resolución 261 de 2022 modificada por la Resolución 286 de 2023); y
- ii) La metodología aplicable a compañías que tienen vinculación económica.

En primer lugar, la metodología del MinCIT parte de la comparación entre el precio de exportación (P^E) del producto vendido a Colombia y el valor normal (P^N) de los productos

idénticos y similares vendidos en el mercado interno del país exportador. El valor normal se determina con base en las ventas internas en el país de origen, siempre que estas sean representativas (al menos el 5% del volumen exportado a Colombia) y se hayan realizado en condiciones comerciales normales. El precio de exportación corresponde al precio realmente pagado o por pagar por el producto exportado a Colombia, ajustado por los gastos incurridos hasta la venta, como transporte, seguros y otros costos relacionados. Para garantizar la comparabilidad, tanto el P^E como el P^N deben ser ajustados por diferencias en condiciones de venta, niveles comerciales, cantidades, características físicas, tributación y cualquier otro factor que pueda influir en la comparación de precios. Esta metodología es la que tradicionalmente se aplica cuando no existe una relación de vinculación entre el exportador y el importador.

Por otro lado, cuando existe una relación de vinculación entre el exportador y el importador, como ocurre entre McCain Europe Foods y Congelagro, la metodología antes descrita requiere ajustes adicionales para evitar distorsiones en el cálculo del margen de dumping. En estos casos, el precio de exportación puede no ser fiable debido a la relación de control entre el importador y el exportador; cuando ambas partes hacen parte de la mismogrupa empresarial, cualquier transacción no puede considerarse de mercado. Por ello, el Decreto 1794 de 2020 prevé la reconstrucción del precio de exportación, conocido como “precio de exportación construido” (PEC). Este se calcula tomando como base el precio al que los productos importados se venden por primera vez a un comprador independiente en Colombia, deduciendo todos los gastos incurridos entre la importación y la reventa, así como un margen razonable de gastos generales, administrativos, de ventas y utilidades. Esta metodología busca reflejar un precio de exportación que sea independiente de la relación entre las partes y, por tanto, comparable con el valor normal. Al igual que en la metodología estándar, es fundamental realizar los ajustes necesarios para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación construido.

En el presente caso, al revisar los márgenes de dumping aplicables a las operaciones de Congelagro, el MinCIT debería utilizar la metodología aplicable a empresas vinculadas pues Congelagro y McCain son vinculadas económicas, tal como se demuestra con el acuerdo global de suministro que se adjunta, donde se evidencia que McCain Holanda y Congelagro son subsidiarias de McCain Foods Limited (Anexo 3).

El marco normativo multilateral y nacional, así como documentos del propio MinCIT, establecen que las ventas intragrupo no constituyen transacciones de mercado y, por ende, sus precios deben ser reconstruidos antes de compararlos con el valor normal.

El artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC) establece que cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una vinculación entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación debe reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revenden por vez primera a un

comprador independiente o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine. Esta disposición parte de la presunción de que los precios declarados entre empresas vinculadas requieren de un ajuste técnico y jurídico.

En el mismo sentido, el Decreto 1794 de 2020, en su artículo 2.2.3.7.2.5, incorpora el estándar internacional y dispone que, cuando el precio de exportación no sea fiable por la existencia de una asociación, vínculo o arreglo compensatorio, la Autoridad Investigadora reconstruirá dicho precio deduciendo los gastos hasta la primera venta a un comprador independiente y adicionando un margen razonable de gastos y beneficios. Además, el artículo 2.2.3.7.2.4 permite excluir del valor normal las ventas entre partes vinculadas, al considerar que no reflejan los precios y costos comparables con operaciones celebradas entre partes independientes.

En 2021 la Subdirección de Prácticas Comerciales del MinCIT emitió una Cartilla Sobre Dumping reconociendo expresamente que, en casos de vinculación, el precio declarado puede no ser fiable y que la comparación equitativa exige reconstruir tanto el precio de exportación como, de ser necesario, el valor normal para depurar los efectos de la relación societaria.

La autoridad investigadora está obligada a reconstruir el precio de exportación antes de compararlo con el valor normal. La omisión de este paso vulneraría directamente el artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el artículo 2.2.3.7.2.5 del Decreto 1794 de 2020, comprometiendo la compatibilidad de la investigación con el Derecho de la OMC y con el ordenamiento interno. Además, la comparación entre precios solo es equitativa si se realiza en un mismo nivel comercial y con precios formados en el mercado. Utilizar valores transferidos intragrupo distorsionaría la magnitud del margen de dumping.

El Ministerio debe tomar el precio al que Congelagro vende por primera vez el producto a un comprador independiente en Colombia, deducir de ese valor todos los gastos ocasionados entre la importación y la reventa (flete interno, almacenamiento, comercialización, IVA, etc.), y deducir un margen razonable de gastos administrativos y de venta, añadiendo un beneficio razonable. El resultado constituye el precio de exportación construido que ha de compararse con el valor normal. Los cálculos enviados en la solicitud inicial demuestran que, una vez aplicado el precio de exportación construido, el margen de dumping se neutraliza e incluso resulta negativo, confirmando que la utilización de precios intragrupo sobreestimaba la práctica presuntamente desleal.

C. Periodo de referencia para la determinación del margen de dumping

El artículo 2.2.3.7.10.2 del Decreto 1794 de 2020 establece que en la solicitud de revisión administrativa la Autoridad Investigadora tendrá como periodo de revisión el año inmediatamente anterior:

*“Objeto de la revisión. En la solicitud de revisión los interesados podrán pedir a la Autoridad Investigadora que examine los márgenes de dumping, el valor normal y el precio de exportación **determinados en el período del año inmediatamente anterior** y que, como consecuencia de tal revisión, se modifique o suprima el derecho impuesto o se termine la aceptación de los compromisos de precios.*

Igualmente, las partes interesadas podrán solicitar a la Autoridad Investigadora que examine si es necesario mantener el derecho antidumping definitivo o la aceptación de los compromisos de precios para neutralizar los efectos negativos del dumping.”
Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Así las cosas, para el caso de la solicitud de revisión presentada por Congelagro, el periodo de revisión tendría que ser el primer y segundo semestres del 2024, es decir, entre enero y junio; y entre julio y diciembre, respectivamente.

Si bien parágrafo 1 del artículo 2.2.3.7.6.1 del Decreto 1794 de 2020 señala que el periodo de análisis para la determinación de la existencia de dumping deberá ser de 12 meses, esa norma se refiere a las investigaciones iniciales para determinar medidas antidumping. En el presente caso nos encontramos en el proceso de revisión de la Sección X del Decreto 1794 de 2020, que tiene unas reglas especiales y que, si bien en algunos detalles del procedimiento remite a las normas de la Sección VI del Decreto que se refiere al procedimiento de investigación inicial, para efectos de determinar el periodo de referencia establece una norma especial.

El artículo 27 del Código Civil señala que cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Por su parte el artículo 28 del mismo Código establece que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras. La norma del artículo 2.2.3.7.10.2 es clara en señalar que el periodo de referencia para la revisión de los márgenes de dumping es el año inmediatamente anterior al que se presenta la solicitud. Por lo tanto, si el legislador hubiera querido que el período de referencia correspondiera a los últimos 12 meses, no habría utilizado la expresión “*el año inmediatamente anterior*”, sino que habría empleado una redacción explícita que indicara dicho período, tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.7.6.1.

Por su parte el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 establece que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. En el mismo sentido, la Corte Constitucional señaló:

“Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado

*por la norma especial. **Ella, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.***” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior la norma que debería prevalecer para definir el periodo de referencia es el artículo 2.2.3.7.10.2 y no el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.7.6.1 del Decreto 1794 de 2020, ya que la primera se refiere específicamente al periodo de referencia para la revisión de medidas antidumping.

Teniendo claro que el periodo de revisión debe ser el año 2024 procedemos a mostrar las operaciones realizadas ente McCain Europe Foods (McCain) y Congelagro en ese periodo. De acuerdo con la información que se aportó en la solicitud y en la presente respuesta, durante el 2024 McCain registró exportaciones a Colombia del SKU McCain Surecrisp 6/6 5x2.5Kg en enero y febrero. En cuanto al valor normal, si bien McCain dispone de información mensual a lo largo de todo el año para los precios a los comercializa las papas congeladas y conservadas en el mercado de Países Bajos, para asegurar una comparación adecuada entre los P^E y el valor normal se debe utilizar entonces la información del P^N para enero y febrero.

Los meses en los cuales se realizaron operaciones entre McCain y Congelagro son suficientes para demostrar que los valores aplicados no indican que hay dumping y, por lo tanto, se debe retirar la medida. La norma que establece los periodos de revisión no exige que la Autoridad recopile información de los doce meses completos que integran un año, sino que permite que el análisis se centre en el periodo en el que efectivamente existieron operaciones comerciales susceptibles de comparación, priorizando la pertinencia y relevancia de las transacciones realizadas dentro del año previo y dejando a la parte solicitante la carga de aportar los elementos de juicio disponibles para ese lapso.

Por otra parte, si bien la Recomendación GIADP/6 del Comité de Prácticas Antidumping de la OMC sugiere que el periodo de recopilación de datos para dumping normalmente sea de doce meses, su carácter es orientador y no vinculante. La práctica de la OMC ha de hecho confirmado que los Miembros pueden apartarse razonablemente de dicha regla siempre que la selección del periodo esté motivada y los datos sean representativos y permitan una comparación justa.

En este sentido, la jurisprudencia de la OMC ha avalado la utilización de periodos abreviados o no coincidentes. Por ejemplo, en el caso Argentina – Derechos antidumping definitivos sobre pollos procedentes de Brasil (WT/DS/156R), el Grupo Especial concluyó que nada en el Acuerdo Antidumping sugiere que los períodos de examen a efectos de dumping y de daño deban necesariamente finalizar en el mismo momento; la recomendación GIADP/6 sólo exige que el periodo de daño incluya, pero no se limite a, el periodo de dumping, reconociendo así la validez de examinar periodos de dumping más

acotados siempre que sean pertinentes. Así mismo, en el caso México – Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz (WT/DS/241R), se precisó que el Acuerdo no exige identidad temporal entre la investigación y los datos utilizados, admitiendo el recurso a un periodo anterior, conocido como periodo de investigación, el cual puede ser más corto que el año calendario cuando las circunstancias del caso así lo justifican.

Estos precedentes demuestran que, a la luz del Acuerdo Antidumping y de la práctica multilateral, la longitud del periodo de revisión no es un fin en sí mismo. Lo determinante es que los datos seleccionados reflejen de forma fidedigna las condiciones de mercado y permitan calcular márgenes de dumping comparables con rigor técnico.

En el caso concreto de McCain y Congelagro, durante enero y febrero de 2024 se concentró la totalidad de las exportaciones de McCain a Congelagro dentro del año inmediatamente anterior a la solicitud de revisión, sin operaciones posteriores ni anteriores dentro de 2024 que pudieran alterar la representatividad de la muestra. Las ventas internas de McCain en el mercado holandés para los mismos meses están plenamente documentadas, superan el umbral de representatividad del 5 % previsto en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping y permiten una comparación producto-a-producto. Además, siguiendo el artículo 2.2.3.7.2.5 del Decreto 1794, la relación vinculada entre exportador e importador se ha neutralizado mediante la reconstrucción del precio de exportación, garantizando la equidad de la comparación.

Por todo lo señalado líneas atrás, solicitamos al Ministerio que tenga como periodo de referencia el periodo de enero a diciembre del año 2024 y no el periodo entre el 18 de julio de 2024 y el 17 de julio de 2025, ya que ese periodo no se ajusta a las normas que regulan las revisiones de medidas antidumping. Asimismo, que tenga en cuenta la información sobre precios de exportación y, por lo tanto, para el cálculo del valor normal, los meses de enero y febrero del 2024.

IV. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

A. Punto 2.1 del Requerimiento de Información – *“Elabore una lista de todas las ventas a clientes en el mercado interno del producto objeto de investigación durante el periodo analizado”.*

Adjunto (Anexo 4) enviamos el listado con todas las ventas de McCain en Países Bajos de las referencias de papa congelada Surecrisp 6x6 y Surecrisp 9x9 durante todo el 2024. En el cuadro que adjuntamos se identifican datos de fechas, identificación de facturas con valores, clientes, cantidades, precios y volumen entre otros datos.

La información que se presenta en este punto es confidencial.

B. Punto 2.2 del Requerimiento de Información – *“Relacionar los ajustes bajo los*

conceptos de “Descuentos por volumen”, “Empaque”, “Transporte directo”, “Transporte indirecto” y “Almacenamiento” y todos los ajustes necesarios para llevar el valor de las facturas a términos Ex Works”.

La información que se presenta en este punto es confidencial.

C. Punto 2.3 del Requerimiento de Información – “*Presentar copia de diez (10) facturas de ventas debidamente traducidas al español para cada mes establecido dentro del periodo de investigación a sus clientes del mercado interno que correspondan a las más representativas por volumen de cada mes, del producto investigado*”.

Adjunto (Anexo 5) presentamos copia de las 10 facturas de venta de McCain en Países Bajos más representativas por volumen durante el año 2024.

La información que se presenta en este punto es confidencial.

D. Punto 2.4 del Requerimiento de Información – “Elaborar una lista de todas las ventas a Colombia durante el periodo analizado”

Adjunto (Anexo 6) presentamos la lista de todas las ventas realizadas de McCain a Colombia. Adicionalmente enviamos todas las facturas que soportan esas ventas (Anexo 7), las declaraciones de importación de esas ventas (Anexo 8) y las facturas que sustentan los transportes desde la entrega de la mercancía en las instalaciones de McCain en Países Bajos hasta el puerto (Anexo 9).

La información que se presenta en este punto es confidencial.

E. Punto 2.5 del Requerimiento de Información – “Relacionar los ajustes efectuados bajo los conceptos necesarios para llevar el valor de las facturas a términos Ex Works, deberán estar debidamente justificados y respaldados con la documentación pertinente, de manera que la autoridad investigadora pueda verificar su procedencia, el origen de los valores consignados y la cuantía

La información que se presenta en este punto es confidencial.

F. Punto 2.6 del Requerimiento de Información – “Enviar copia de cinco (5) facturas de ventas a Colombia debidamente traducidas al español para cada mes establecido dentro del periodo de analizado que correspondan a las más representativas por volumen del producto investigado durante el periodo de análisis.”

Adjunto (Anexo 7) enviamos todas las facturas traducidas al español, de las ventas realizadas de McCain a Congelagro durante el 2024.

La información que se presenta en este punto es confidencial.

G. Punto 3.2 del Requerimiento de Información – “con el fin de analizar la situación financiera de CONGELAGRO, se solicita adjuntar los Estados Financieros de Asamblea, que incluyan: Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados, ambos con sus respectivas revelaciones. Adicionalmente, se requiere el Estado de Cambios en el Patrimonio y el Estado de Flujos de Efectivo, desde los años 2021 a 2024”.

Consideramos que este punto no aplica para Congelagro debido a que en esta ocasión Congelagro está realizando la solicitud como importador, de manera que no le corresponde demostrar un daño o una afectación a su situación financiera. Sin embargo, presentamos los Estados Financieros del 2021 al 2024 (Anexo 13).

La información que se presenta en este punto es confidencial.

H. Punto 3.1 del Requerimiento de Información – “Con el propósito de determinar el posible daño a la rama de producción nacional, se solicita a la empresa CONGELAGRO el diligenciamiento de los siguientes anexos, de manera semestral, para el producto objeto de investigación identificado en la subpartida arancelaria 2004.10.00.00 (papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas): • Anexo 10: Cuadro de variables de daño. • Anexo 11: Cuadro de inventarios, producción y ventas. • Anexo 12a: Estado de resultados. • Anexo 12b: Estado de costos de producción. La información requerida debe corresponder al periodo comprendido entre el primer semestre de 2021 y el primer semestre de 2025. Esta información deberá presentarse de conformidad con la legislación vigente y deberá estar suscrita por un contador público o el revisor fiscal de la empresa”.

Tal como mencionamos en el punto anterior, Congelagro está presentando la solicitud de revisión administrativa en su calidad de importador, por lo que no le corresponde determinar el daño a la rama de producción nacional. Así las cosas, no es necesario presentar los formularios señalados por el MinCIT.

V. CONFIDENCIALIDAD

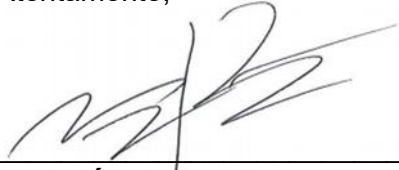
En atención al presente requerimiento de información, hacemos expresa reserva de confidencialidad respecto de todos y cada uno de los apartados que hemos identificado como “Información Confidencial”. Solicitamos que dicha información sea tratada exclusivamente por el personal autorizado, conservada bajo los más estrictos estándares de seguridad y utilizada únicamente para los fines específicos del procedimiento en curso; lo anterior, por cuanto los datos aportados contienen detalles sensibles relativos a las relaciones comerciales entre Congelagro y McCain, cuyo conocimiento por terceros no autorizados podría afectar de manera significativa la posición competitiva, los acuerdos contractuales vigentes y la estrategia de negocio de ambas partes, tratándose además de información que no es de dominio público y cuya divulgación comprometería derechos legítimos de reserva y secreto comercial conforme a la normativa aplicable.

VI. ANEXOS

1. Poder Especial otorgado por Congelagro.
2. Certificado De Existencia y Representación Legal de Congelagro.
3. Acuerdo global de suministro de McCain.
4. Listado con todas las ventas de McCain en Países Bajos de las referencias de papa congelada Surecrisp 6x6 y Surecrisp 9x9 durante todo el 2024.

5. Facturas de venta de McCain en Países Bajos.
6. Lista de las ventas realizadas de McCain a Colombia durante el 2024.
7. Facturas soporte de las ventas de McCain a Congelagro.
8. Declaraciones de importación de las papas vendidas por McCain.
9. Facturas del transporte desde las instalaciones de McCain hasta el puerto en Países Bajos.
10. Listado de ventas de Congelagro en Colombia de las papas de referencia Surecrisp 6x6 durante los meses de enero y febrero de 2024.
11. Explicación de asignación de los costos de ventas en función del volumen de ventas.
12. Copia de las facturas más relevantes de ventas del producto en Colombia
13. Estados Financieros de Congelagro de 2021 a 2024.

Atentamente,



NICOLÁS POTDEVIN STEIN

C.C. 79.889.042

T.P. 150.605 del C.S.J.

Apoderado Especial

CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A.

JUSTIFICACIÓN DE LA CONFIDENCIALIDAD PARA REQUERIMIENTO

En atención al presente requerimiento de información, hacemos expresa reserva de confidencialidad respecto de todos y cada uno de los apartados que hemos identificado como “Información Confidencial”. Solicitamos que dicha información sea tratada exclusivamente por el personal autorizado, conservada bajo los más estrictos estándares de seguridad y utilizada únicamente para los fines específicos del procedimiento en curso; lo anterior, por cuanto los datos aportados contienen detalles sensibles relativos a las relaciones comerciales entre Congelagro y McCain, cuyo conocimiento por terceros no autorizados podría afectar de manera significativa la posición competitiva, los acuerdos contractuales vigentes y la estrategia de negocio de ambas partes, tratándose además de información que no es de dominio público y cuya divulgación comprometería derechos legítimos de reserva y secreto comercial conforme a la normativa aplicable.

Bogotá, D.C., 9 de septiembre de 2025

Señores

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección de Comercio Exterior

Subdirección de Prácticas Comerciales

E. S. D.

REFERENCIA: Respuesta al requerimiento de información.

CASO: Importación de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00, originarias de Bélgica, Países Bajos y Alemania.

PARTE: CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A.
NIT. 800.208.785-1

Respetados señores:

NICOLÁS POTDEVIN STEIN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A.** (en adelante “Congelagro” o la “Compañía”), dentro de la oportunidad procesal correspondiente, de conformidad con el parágrafo del artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 1794 de 2020, respetuosamente presento respuesta al requerimiento de información.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El pasado 18 de julio de 2025, Congelagro presentó solicitud de revisión de las medidas antidumping impuestas a la importación de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00, originarias de Bélgica, Países Bajos y Alemania.
- 1.2. En el marco de la solicitud de revisión, el pasado 8 de agosto, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo (en adelante “MinCIT”) notificó el Requerimiento de Información establecido en el artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 1794 de 2020.
- 1.3. Mediante el presente memorial procedemos a responder el requerimiento de información proferido por el MinCIT.

II. OPORTUNIDAD

Nuestra respuesta se presenta dentro del término establecido en el artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 18794 de 2020 y en el requerimiento de información, es decir antes del 10 de septiembre de 2025.

III. ACLARACIONES SOLICITADAS EN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

A. Aclaración de la solicitud

En atención al requerimiento de información realizado por el Ministerio, aclaramos que la presente solicitud tiene como objeto principal la revocatoria total de las medidas antidumping impuestas a las importaciones de papas congeladas originarias de los Países Bajos realizadas por Congelagro, en virtud de que los márgenes de dumping calculados para el periodo relevante son negativos (en particular, igualan -9.69%) y, en todo caso, de minimis.

De manera subsidiaria, en caso de que la Autoridad Investigadora considere que subsiste algún margen, solicitamos que se reduzca el derecho ad valorem actualmente vigente a 13.96%, el cual hemos técnicamente determinado y que es sustancialmente inferior al 44,52% que se aplica actualmente a las importaciones de Congelagro desde Países Bajos.

Adicionalmente, es importante precisar que, en el marco de este proceso de revisión administrativa, **Congelagro actúa en calidad de importador** y no como representante de la rama de producción nacional. Por lo tanto, no resulta exigible acreditar la representatividad de la industria nacional ni la intervención de Fedepapa, ya que la revisión puede ser solicitada por cualquier parte interesada (incluso importadores) conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.1 del Decreto 1794 de 2020.

En consecuencia, la solicitud se dirige exclusivamente a la revisión del valor normal, del precio de exportación y de los márgenes de dumping determinados para el periodo relevante, con el fin de que se revoquen o, en su defecto, se ajusten las medidas antidumping impuestas a Congelagro.

B. Metodología aplicable a la revisión de los márgenes de dumping.

En la solicitud se presentaron dos metodologías mediante las cuales el MinCIT puede calcular los márgenes de dumping, a saber:

- i) La metodología utilizada por el MinCIT en la investigación de las medidas antidumping (Resolución 261 de 2022 modificada por la Resolución 286 de 2023); y
- ii) La metodología aplicable a compañías que tienen vinculación económica.

En primer lugar, la metodología del MinCIT parte de la comparación entre el precio de exportación (P^E) del producto vendido a Colombia y el valor normal (P^N) de los productos

idénticos y similares vendidos en el mercado interno del país exportador. El valor normal se determina con base en las ventas internas en el país de origen, siempre que estas sean representativas (al menos el 5% del volumen exportado a Colombia) y se hayan realizado en condiciones comerciales normales. El precio de exportación corresponde al precio realmente pagado o por pagar por el producto exportado a Colombia, ajustado por los gastos incurridos hasta la venta, como transporte, seguros y otros costos relacionados. Para garantizar la comparabilidad, tanto el P^E como el P^N deben ser ajustados por diferencias en condiciones de venta, niveles comerciales, cantidades, características físicas, tributación y cualquier otro factor que pueda influir en la comparación de precios. Esta metodología es la que tradicionalmente se aplica cuando no existe una relación de vinculación entre el exportador y el importador.

Por otro lado, cuando existe una relación de vinculación entre el exportador y el importador, como ocurre entre McCain Europe Foods y Congelagro, la metodología antes descrita requiere ajustes adicionales para evitar distorsiones en el cálculo del margen de dumping. En estos casos, el precio de exportación puede no ser fiable debido a la relación de control entre el importador y el exportador; cuando ambas partes hacen parte de la mismogrupa empresarial, cualquier transacción no puede considerarse de mercado. Por ello, el Decreto 1794 de 2020 prevé la reconstrucción del precio de exportación, conocido como “precio de exportación construido” (PEC). Este se calcula tomando como base el precio al que los productos importados se venden por primera vez a un comprador independiente en Colombia, deduciendo todos los gastos incurridos entre la importación y la reventa, así como un margen razonable de gastos generales, administrativos, de ventas y utilidades. Esta metodología busca reflejar un precio de exportación que sea independiente de la relación entre las partes y, por tanto, comparable con el valor normal. Al igual que en la metodología estándar, es fundamental realizar los ajustes necesarios para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación construido.

En el presente caso, al revisar los márgenes de dumping aplicables a las operaciones de Congelagro, el MinCIT debería utilizar la metodología aplicable a empresas vinculadas pues Congelagro y McCain son vinculadas económicas, tal como se demuestra con el acuerdo global de suministro que se adjunta, donde se evidencia que McCain Holanda y Congelagro son subsidiarias de McCain Foods Limited (Anexo 3).

El marco normativo multilateral y nacional, así como documentos del propio MinCIT, establecen que las ventas intragrupo no constituyen transacciones de mercado y, por ende, sus precios deben ser reconstruidos antes de compararlos con el valor normal.

El artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC) establece que cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una vinculación entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación debe reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revenden por vez primera a un

comprador independiente o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine. Esta disposición parte de la presunción de que los precios declarados entre empresas vinculadas requieren de un ajuste técnico y jurídico.

En el mismo sentido, el Decreto 1794 de 2020, en su artículo 2.2.3.7.2.5, incorpora el estándar internacional y dispone que, cuando el precio de exportación no sea fiable por la existencia de una asociación, vínculo o arreglo compensatorio, la Autoridad Investigadora reconstruirá dicho precio deduciendo los gastos hasta la primera venta a un comprador independiente y adicionando un margen razonable de gastos y beneficios. Además, el artículo 2.2.3.7.2.4 permite excluir del valor normal las ventas entre partes vinculadas, al considerar que no reflejan los precios y costos comparables con operaciones celebradas entre partes independientes.

En 2021 la Subdirección de Prácticas Comerciales del MinCIT emitió una Cartilla Sobre Dumping reconociendo expresamente que, en casos de vinculación, el precio declarado puede no ser fiable y que la comparación equitativa exige reconstruir tanto el precio de exportación como, de ser necesario, el valor normal para depurar los efectos de la relación societaria.

La autoridad investigadora está obligada a reconstruir el precio de exportación antes de compararlo con el valor normal. La omisión de este paso vulneraría directamente el artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el artículo 2.2.3.7.2.5 del Decreto 1794 de 2020, comprometiendo la compatibilidad de la investigación con el Derecho de la OMC y con el ordenamiento interno. Además, la comparación entre precios solo es equitativa si se realiza en un mismo nivel comercial y con precios formados en el mercado. Utilizar valores transferidos intragrupo distorsionaría la magnitud del margen de dumping.

El Ministerio debe tomar el precio al que Congelagro vende por primera vez el producto a un comprador independiente en Colombia, deducir de ese valor todos los gastos ocasionados entre la importación y la reventa (flete interno, almacenamiento, comercialización, IVA, etc.), y deducir un margen razonable de gastos administrativos y de venta, añadiendo un beneficio razonable. El resultado constituye el precio de exportación construido que ha de compararse con el valor normal. Los cálculos enviados en la solicitud inicial demuestran que, una vez aplicado el precio de exportación construido, el margen de dumping se neutraliza e incluso resulta negativo, confirmando que la utilización de precios intragrupo sobreestimaba la práctica presuntamente desleal.

C. Periodo de referencia para la determinación del margen de dumping

El artículo 2.2.3.7.10.2 del Decreto 1794 de 2020 establece que en la solicitud de revisión administrativa la Autoridad Investigadora tendrá como periodo de revisión el año inmediatamente anterior:

*“Objeto de la revisión. En la solicitud de revisión los interesados podrán pedir a la Autoridad Investigadora que examine los márgenes de dumping, el valor normal y el precio de exportación **determinados en el período del año inmediatamente anterior** y que, como consecuencia de tal revisión, se modifique o suprima el derecho impuesto o se termine la aceptación de los compromisos de precios.*

Igualmente, las partes interesadas podrán solicitar a la Autoridad Investigadora que examine si es necesario mantener el derecho antidumping definitivo o la aceptación de los compromisos de precios para neutralizar los efectos negativos del dumping.”
Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Así las cosas, para el caso de la solicitud de revisión presentada por Congelagro, el periodo de revisión tendría que ser el primer y segundo semestres del 2024, es decir, entre enero y junio; y entre julio y diciembre, respectivamente.

Si bien parágrafo 1 del artículo 2.2.3.7.6.1 del Decreto 1794 de 2020 señala que el periodo de análisis para la determinación de la existencia de dumping deberá ser de 12 meses, esa norma se refiere a las investigaciones iniciales para determinar medidas antidumping. En el presente caso nos encontramos en el proceso de revisión de la Sección X del Decreto 1794 de 2020, que tiene unas reglas especiales y que, si bien en algunos detalles del procedimiento remite a las normas de la Sección VI del Decreto que se refiere al procedimiento de investigación inicial, para efectos de determinar el periodo de referencia establece una norma especial.

El artículo 27 del Código Civil señala que cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Por su parte el artículo 28 del mismo Código establece que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras. La norma del artículo 2.2.3.7.10.2 es clara en señalar que el periodo de referencia para la revisión de los márgenes de dumping es el año inmediatamente anterior al que se presenta la solicitud. Por lo tanto, si el legislador hubiera querido que el período de referencia correspondiera a los últimos 12 meses, no habría utilizado la expresión “*el año inmediatamente anterior*”, sino que habría empleado una redacción explícita que indicara dicho período, tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.7.6.1.

Por su parte el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 establece que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. En el mismo sentido, la Corte Constitucional señaló:

“Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado

*por la norma especial. **Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.***” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior la norma que debería prevalecer para definir el periodo de referencia es el artículo 2.2.3.7.10.2 y no el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.7.6.1 del Decreto 1794 de 2020, ya que la primera se refiere específicamente al periodo de referencia para la revisión de medidas antidumping.

Teniendo claro que el periodo de revisión debe ser el año 2024 procedemos a mostrar las operaciones realizadas ente McCain Europe Foods (McCain) y Congelagro en ese periodo. De acuerdo con la información que se aportó en la solicitud y en la presente respuesta, durante el 2024 McCain registró exportaciones a Colombia del SKU McCain Surecrisp 6/6 5x2.5Kg en enero y febrero. En cuanto al valor normal, si bien McCain dispone de información mensual a lo largo de todo el año para los precios a los comercializa las papas congeladas y conservadas en el mercado de Países Bajos, para asegurar una comparación adecuada entre los P^E y el valor normal se debe utilizar entonces la información del P^N para enero y febrero.

Los meses en los cuales se realizaron operaciones entre McCain y Congelagro son suficientes para demostrar que los valores aplicados no indican que hay dumping y, por lo tanto, se debe retirar la medida. La norma que establece los periodos de revisión no exige que la Autoridad recopile información de los doce meses completos que integran un año, sino que permite que el análisis se centre en el periodo en el que efectivamente existieron operaciones comerciales susceptibles de comparación, priorizando la pertinencia y relevancia de las transacciones realizadas dentro del año previo y dejando a la parte solicitante la carga de aportar los elementos de juicio disponibles para ese lapso.

Por otra parte, si bien la Recomendación GIADP/6 del Comité de Prácticas Antidumping de la OMC sugiere que el periodo de recopilación de datos para dumping normalmente sea de doce meses, su carácter es orientador y no vinculante. La práctica de la OMC ha de hecho confirmado que los Miembros pueden apartarse razonablemente de dicha regla siempre que la selección del periodo esté motivada y los datos sean representativos y permitan una comparación justa.

En este sentido, la jurisprudencia de la OMC ha avalado la utilización de periodos abreviados o no coincidentes. Por ejemplo, en el caso Argentina – Derechos antidumping definitivos sobre pollos procedentes de Brasil (WT/DS/156R), el Grupo Especial concluyó que nada en el Acuerdo Antidumping sugiere que los períodos de examen a efectos de dumping y de daño deban necesariamente finalizar en el mismo momento; la recomendación GIADP/6 sólo exige que el periodo de daño incluya, pero no se limite a, el periodo de dumping, reconociendo así la validez de examinar periodos de dumping más

acotados siempre que sean pertinentes. Así mismo, en el caso México – Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz (WT/DS/241R), se precisó que el Acuerdo no exige identidad temporal entre la investigación y los datos utilizados, admitiendo el recurso a un periodo anterior, conocido como periodo de investigación, el cual puede ser más corto que el año calendario cuando las circunstancias del caso así lo justifican.

Estos precedentes demuestran que, a la luz del Acuerdo Antidumping y de la práctica multilateral, la longitud del periodo de revisión no es un fin en sí mismo. Lo determinante es que los datos seleccionados reflejen de forma fidedigna las condiciones de mercado y permitan calcular márgenes de dumping comparables con rigor técnico.

En el caso concreto de McCain y Congelagro, durante enero y febrero de 2024 se concentró la totalidad de las exportaciones de McCain a Congelagro dentro del año inmediatamente anterior a la solicitud de revisión, sin operaciones posteriores ni anteriores dentro de 2024 que pudieran alterar la representatividad de la muestra. Las ventas internas de McCain en el mercado holandés para los mismos meses están plenamente documentadas, superan el umbral de representatividad del 5 % previsto en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping y permiten una comparación producto-a-producto. Además, siguiendo el artículo 2.2.3.7.2.5 del Decreto 1794, la relación vinculada entre exportador e importador se ha neutralizado mediante la reconstrucción del precio de exportación, garantizando la equidad de la comparación.

Por todo lo señalado líneas atrás, solicitamos al Ministerio que tenga como periodo de referencia el periodo de enero a diciembre del año 2024 y no el periodo entre el 18 de julio de 2024 y el 17 de julio de 2025, ya que ese periodo no se ajusta a las normas que regulan las revisiones de medidas antidumping. Asimismo, que tenga en cuenta la información sobre precios de exportación y, por lo tanto, para el cálculo del valor normal, los meses de enero y febrero del 2024.

IV. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

A. Punto 2.1 del Requerimiento de Información – *“Elabore una lista de todas las ventas a clientes en el mercado interno del producto objeto de investigación durante el periodo analizado”.*

Adjunto (Anexo 4) enviamos el listado con todas las ventas de McCain en Países Bajos de las referencias de papa congelada Surecrisp 6x6 y Surecrisp 9x9 durante todo el 2024. En el cuadro que adjuntamos se identifican datos de fechas, identificación de facturas con valores, clientes, cantidades, precios y volumen entre otros datos.

La información que se presenta en este punto es confidencial.

B. Punto 2.2 del Requerimiento de Información – *“Relacionar los ajustes bajo los*

conceptos de “Descuentos por volumen”, “Empaque”, “Transporte directo”, “Transporte indirecto” y “Almacenamiento” y todos los ajustes necesarios para llevar el valor de las facturas a términos Ex Works”.

La información que se presenta en este punto es confidencial.

C. Punto 2.3 del Requerimiento de Información – “*Presentar copia de diez (10) facturas de ventas debidamente traducidas al español para cada mes establecido dentro del periodo de investigación a sus clientes del mercado interno que correspondan a las más representativas por volumen de cada mes, del producto investigado*”.

Adjunto (Anexo 5) presentamos copia de las 10 facturas de venta de McCain en Países Bajos más representativas por volumen durante el año 2024.

La información que se presenta en este punto es confidencial.

D. Punto 2.4 del Requerimiento de Información – “Elaborar una lista de todas las ventas a Colombia durante el periodo analizado”

Adjunto (Anexo 6) presentamos la lista de todas las ventas realizadas de McCain a Colombia. Adicionalmente enviamos todas las facturas que soportan esas ventas (Anexo 7), las declaraciones de importación de esas ventas (Anexo 8) y las facturas que sustentan los transportes desde la entrega de la mercancía en las instalaciones de McCain en Países Bajos hasta el puerto (Anexo 9).

La información que se presenta en este punto es confidencial.

E. Punto 2.5 del Requerimiento de Información – “Relacionar los ajustes efectuados bajo los conceptos necesarios para llevar el valor de las facturas a términos Ex Works, deberán estar debidamente justificados y respaldados con la documentación pertinente, de manera que la autoridad investigadora pueda verificar su procedencia, el origen de los valores consignados y la cuantía

La información que se presenta en este punto es confidencial.

F. Punto 2.6 del Requerimiento de Información – “Enviar copia de cinco (5) facturas de ventas a Colombia debidamente traducidas al español para cada mes establecido dentro del periodo de analizado que correspondan a las más representativas por volumen del producto investigado durante el periodo de análisis.”

Adjunto (Anexo 7) enviamos todas las facturas traducidas al español, de las ventas realizadas de McCain a Congelagro durante el 2024.

La información que se presenta en este punto es confidencial.

G. Punto 3.2 del Requerimiento de Información – “con el fin de analizar la situación financiera de CONGELAGRO, se solicita adjuntar los Estados Financieros de Asamblea, que incluyan: Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados, ambos con sus respectivas revelaciones. Adicionalmente, se requiere el Estado de Cambios en el Patrimonio y el Estado de Flujos de Efectivo, desde los años 2021 a 2024”.

Consideramos que este punto no aplica para Congelagro debido a que en esta ocasión Congelagro está realizando la solicitud como importador, de manera que no le corresponde demostrar un daño o una afectación a su situación financiera. Sin embargo, presentamos los Estados Financieros del 2021 al 2024 (Anexo 13).

La información que se presenta en este punto es confidencial.

H. Punto 3.1 del Requerimiento de Información – “Con el propósito de determinar el posible daño a la rama de producción nacional, se solicita a la empresa CONGELAGRO el diligenciamiento de los siguientes anexos, de manera semestral, para el producto objeto de investigación identificado en la subpartida arancelaria 2004.10.00.00 (papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas): • Anexo 10: Cuadro de variables de daño. • Anexo 11: Cuadro de inventarios, producción y ventas. • Anexo 12a: Estado de resultados. • Anexo 12b: Estado de costos de producción. La información requerida debe corresponder al periodo comprendido entre el primer semestre de 2021 y el primer semestre de 2025. Esta información deberá presentarse de conformidad con la legislación vigente y deberá estar suscrita por un contador público o el revisor fiscal de la empresa”.

Tal como mencionamos en el punto anterior, Congelagro está presentando la solicitud de revisión administrativa en su calidad de importador, por lo que no le corresponde determinar el daño a la rama de producción nacional. Así las cosas, no es necesario presentar los formularios señalados por el MinCIT.

V. CONFIDENCIALIDAD

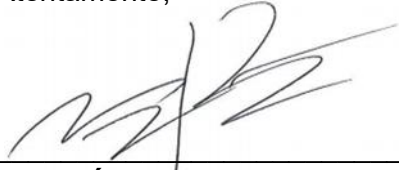
En atención al presente requerimiento de información, hacemos expresa reserva de confidencialidad respecto de todos y cada uno de los apartados que hemos identificado como “Información Confidencial”. Solicitamos que dicha información sea tratada exclusivamente por el personal autorizado, conservada bajo los más estrictos estándares de seguridad y utilizada únicamente para los fines específicos del procedimiento en curso; lo anterior, por cuanto los datos aportados contienen detalles sensibles relativos a las relaciones comerciales entre Congelagro y McCain, cuyo conocimiento por terceros no autorizados podría afectar de manera significativa la posición competitiva, los acuerdos contractuales vigentes y la estrategia de negocio de ambas partes, tratándose además de información que no es de dominio público y cuya divulgación comprometería derechos legítimos de reserva y secreto comercial conforme a la normativa aplicable.

VI. ANEXOS

1. Poder Especial otorgado por Congelagro.
2. Certificado De Existencia y Representación Legal de Congelagro.
3. Acuerdo global de suministro de McCain.
4. Listado con todas las ventas de McCain en Países Bajos de las referencias de papa congelada Surecrisp 6x6 y Surecrisp 9x9 durante todo el 2024.

5. Facturas de venta de McCain en Países Bajos.
6. Lista de las ventas realizadas de McCain a Colombia durante el 2024.
7. Facturas soporte de las ventas de McCain a Congelagro.
8. Declaraciones de importación de las papas vendidas por McCain.
9. Facturas del transporte desde las instalaciones de McCain hasta el puerto en Países Bajos.
10. Listado de ventas de Congelagro en Colombia de las papas de referencia Surecrisp 6x6 durante los meses de enero y febrero de 2024.
11. Explicación de asignación de los costos de ventas en función del volumen de ventas.
12. Copia de las facturas más relevantes de ventas del producto en Colombia
13. Estados Financieros de Congelagro de 2021 a 2024.

Atentamente,



NICOLÁS POTDEVIN STEIN

C.C. 79.889.042

T.P. 150.605 del C.S.J.

Apoderado Especial

CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A.

Bogotá, D.C., 9 de septiembre de 2025

Señores

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección de Comercio Exterior

Subdirección de Prácticas Comerciales

E. S. D.

REFERENCIA: Respuesta al requerimiento de información.

CASO: Importación de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00, originarias de Bélgica, Países Bajos y Alemania.

PARTE: CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A.
NIT. 800.208.785-1

Respetados señores:

NICOLÁS POTDEVIN STEIN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A.** (en adelante “Congelagro” o la “Compañía”), dentro de la oportunidad procesal correspondiente, de conformidad con el parágrafo del artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 1794 de 2020, respetuosamente presento respuesta al requerimiento de información.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El pasado 18 de julio de 2025, Congelagro presentó solicitud de revisión de las medidas antidumping impuestas a la importación de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00, originarias de Bélgica, Países Bajos y Alemania.
- 1.2. En el marco de la solicitud de revisión, el pasado 8 de agosto, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo (en adelante “MinCIT”) notificó el Requerimiento de Información establecido en el artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 1794 de 2020.
- 1.3. Mediante el presente memorial procedemos a responder el requerimiento de información proferido por el MinCIT.

II. OPORTUNIDAD

Nuestra respuesta se presenta dentro del término establecido en el artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 18794 de 2020 y en el requerimiento de información, es decir antes del 10 de septiembre de 2025.

III. ACLARACIONES SOLICITADAS EN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

A. Aclaración de la solicitud

En atención al requerimiento de información realizado por el Ministerio, aclaramos que la presente solicitud tiene como objeto principal la revocatoria total de las medidas antidumping impuestas a las importaciones de papas congeladas originarias de los Países Bajos realizadas por Congelagro, en virtud de que los márgenes de dumping calculados para el periodo relevante son negativos (en particular, igualan -9.69%) y, en todo caso, de minimis.

De manera subsidiaria, en caso de que la Autoridad Investigadora considere que subsiste algún margen, solicitamos que se reduzca el derecho ad valorem actualmente vigente a 13.96%, el cual hemos técnicamente determinado y que es sustancialmente inferior al 44,52% que se aplica actualmente a las importaciones de Congelagro desde Países Bajos.

Adicionalmente, es importante precisar que, en el marco de este proceso de revisión administrativa, **Congelagro actúa en calidad de importador** y no como representante de la rama de producción nacional. Por lo tanto, no resulta exigible acreditar la representatividad de la industria nacional ni la intervención de Fedepapa, ya que la revisión puede ser solicitada por cualquier parte interesada (incluso importadores) conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.1 del Decreto 1794 de 2020.

En consecuencia, la solicitud se dirige exclusivamente a la revisión del valor normal, del precio de exportación y de los márgenes de dumping determinados para el periodo relevante, con el fin de que se revoquen o, en su defecto, se ajusten las medidas antidumping impuestas a Congelagro.

B. Metodología aplicable a la revisión de los márgenes de dumping.

En la solicitud se presentaron dos metodologías mediante las cuales el MinCIT puede calcular los márgenes de dumping, a saber:

- i) La metodología utilizada por el MinCIT en la investigación de las medidas antidumping (Resolución 261 de 2022 modificada por la Resolución 286 de 2023); y
- ii) La metodología aplicable a compañías que tienen vinculación económica.

En primer lugar, la metodología del MinCIT parte de la comparación entre el precio de exportación (P^E) del producto vendido a Colombia y el valor normal (P^N) de los productos

idénticos y similares vendidos en el mercado interno del país exportador. El valor normal se determina con base en las ventas internas en el país de origen, siempre que estas sean representativas (al menos el 5% del volumen exportado a Colombia) y se hayan realizado en condiciones comerciales normales. El precio de exportación corresponde al precio realmente pagado o por pagar por el producto exportado a Colombia, ajustado por los gastos incurridos hasta la venta, como transporte, seguros y otros costos relacionados. Para garantizar la comparabilidad, tanto el P^E como el P^N deben ser ajustados por diferencias en condiciones de venta, niveles comerciales, cantidades, características físicas, tributación y cualquier otro factor que pueda influir en la comparación de precios. Esta metodología es la que tradicionalmente se aplica cuando no existe una relación de vinculación entre el exportador y el importador.

Por otro lado, cuando existe una relación de vinculación entre el exportador y el importador, como ocurre entre McCain Europe Foods y Congelagro, la metodología antes descrita requiere ajustes adicionales para evitar distorsiones en el cálculo del margen de dumping. En estos casos, el precio de exportación puede no ser fiable debido a la relación de control entre el importador y el exportador; cuando ambas partes hacen parte de la mismogrupa empresarial, cualquier transacción no puede considerarse de mercado. Por ello, el Decreto 1794 de 2020 prevé la reconstrucción del precio de exportación, conocido como “precio de exportación construido” (PEC). Este se calcula tomando como base el precio al que los productos importados se venden por primera vez a un comprador independiente en Colombia, deduciendo todos los gastos incurridos entre la importación y la reventa, así como un margen razonable de gastos generales, administrativos, de ventas y utilidades. Esta metodología busca reflejar un precio de exportación que sea independiente de la relación entre las partes y, por tanto, comparable con el valor normal. Al igual que en la metodología estándar, es fundamental realizar los ajustes necesarios para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación construido.

En el presente caso, al revisar los márgenes de dumping aplicables a las operaciones de Congelagro, el MinCIT debería utilizar la metodología aplicable a empresas vinculadas pues Congelagro y McCain son vinculadas económicas, tal como se demuestra con el acuerdo global de suministro que se adjunta, donde se evidencia que McCain Holanda y Congelagro son subsidiarias de McCain Foods Limited (Anexo 3).

El marco normativo multilateral y nacional, así como documentos del propio MinCIT, establecen que las ventas intragrupo no constituyen transacciones de mercado y, por ende, sus precios deben ser reconstruidos antes de compararlos con el valor normal.

El artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC) establece que cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una vinculación entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación debe reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revenden por vez primera a un

comprador independiente o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine. Esta disposición parte de la presunción de que los precios declarados entre empresas vinculadas requieren de un ajuste técnico y jurídico.

En el mismo sentido, el Decreto 1794 de 2020, en su artículo 2.2.3.7.2.5, incorpora el estándar internacional y dispone que, cuando el precio de exportación no sea fiable por la existencia de una asociación, vínculo o arreglo compensatorio, la Autoridad Investigadora reconstruirá dicho precio deduciendo los gastos hasta la primera venta a un comprador independiente y adicionando un margen razonable de gastos y beneficios. Además, el artículo 2.2.3.7.2.4 permite excluir del valor normal las ventas entre partes vinculadas, al considerar que no reflejan los precios y costos comparables con operaciones celebradas entre partes independientes.

En 2021 la Subdirección de Prácticas Comerciales del MinCIT emitió una Cartilla Sobre Dumping reconociendo expresamente que, en casos de vinculación, el precio declarado puede no ser fiable y que la comparación equitativa exige reconstruir tanto el precio de exportación como, de ser necesario, el valor normal para depurar los efectos de la relación societaria.

La autoridad investigadora está obligada a reconstruir el precio de exportación antes de compararlo con el valor normal. La omisión de este paso vulneraría directamente el artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el artículo 2.2.3.7.2.5 del Decreto 1794 de 2020, comprometiendo la compatibilidad de la investigación con el Derecho de la OMC y con el ordenamiento interno. Además, la comparación entre precios solo es equitativa si se realiza en un mismo nivel comercial y con precios formados en el mercado. Utilizar valores transferidos intragrupo distorsionaría la magnitud del margen de dumping.

El Ministerio debe tomar el precio al que Congelagro vende por primera vez el producto a un comprador independiente en Colombia, deducir de ese valor todos los gastos ocasionados entre la importación y la reventa (flete interno, almacenamiento, comercialización, IVA, etc.), y deducir un margen razonable de gastos administrativos y de venta, añadiendo un beneficio razonable. El resultado constituye el precio de exportación construido que ha de compararse con el valor normal. Los cálculos enviados en la solicitud inicial demuestran que, una vez aplicado el precio de exportación construido, el margen de dumping se neutraliza e incluso resulta negativo, confirmando que la utilización de precios intragrupo sobreestimaba la práctica presuntamente desleal.

C. Periodo de referencia para la determinación del margen de dumping

El artículo 2.2.3.7.10.2 del Decreto 1794 de 2020 establece que en la solicitud de revisión administrativa la Autoridad Investigadora tendrá como periodo de revisión el año inmediatamente anterior:

*“Objeto de la revisión. En la solicitud de revisión los interesados podrán pedir a la Autoridad Investigadora que examine los márgenes de dumping, el valor normal y el precio de exportación **determinados en el período del año inmediatamente anterior** y que, como consecuencia de tal revisión, se modifique o suprima el derecho impuesto o se termine la aceptación de los compromisos de precios.*

Igualmente, las partes interesadas podrán solicitar a la Autoridad Investigadora que examine si es necesario mantener el derecho antidumping definitivo o la aceptación de los compromisos de precios para neutralizar los efectos negativos del dumping.”
Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Así las cosas, para el caso de la solicitud de revisión presentada por Congelagro, el periodo de revisión tendría que ser el primer y segundo semestres del 2024, es decir, entre enero y junio; y entre julio y diciembre, respectivamente.

Si bien parágrafo 1 del artículo 2.2.3.7.6.1 del Decreto 1794 de 2020 señala que el periodo de análisis para la determinación de la existencia de dumping deberá ser de 12 meses, esa norma se refiere a las investigaciones iniciales para determinar medidas antidumping. En el presente caso nos encontramos en el proceso de revisión de la Sección X del Decreto 1794 de 2020, que tiene unas reglas especiales y que, si bien en algunos detalles del procedimiento remite a las normas de la Sección VI del Decreto que se refiere al procedimiento de investigación inicial, para efectos de determinar el periodo de referencia establece una norma especial.

El artículo 27 del Código Civil señala que cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Por su parte el artículo 28 del mismo Código establece que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras. La norma del artículo 2.2.3.7.10.2 es clara en señalar que el periodo de referencia para la revisión de los márgenes de dumping es el año inmediatamente anterior al que se presenta la solicitud. Por lo tanto, si el legislador hubiera querido que el período de referencia correspondiera a los últimos 12 meses, no habría utilizado la expresión “*el año inmediatamente anterior*”, sino que habría empleado una redacción explícita que indicara dicho período, tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.7.6.1.

Por su parte el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 establece que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. En el mismo sentido, la Corte Constitucional señaló:

“Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado

*por la norma especial. **Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.***” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior la norma que debería prevalecer para definir el periodo de referencia es el artículo 2.2.3.7.10.2 y no el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.7.6.1 del Decreto 1794 de 2020, ya que la primera se refiere específicamente al periodo de referencia para la revisión de medidas antidumping.

Teniendo claro que el periodo de revisión debe ser el año 2024 procedemos a mostrar las operaciones realizadas ente McCain Europe Foods (McCain) y Congelagro en ese periodo. De acuerdo con la información que se aportó en la solicitud y en la presente respuesta, durante el 2024 McCain registró exportaciones a Colombia del SKU McCain Surecrisp 6/6 5x2.5Kg en enero y febrero. En cuanto al valor normal, si bien McCain dispone de información mensual a lo largo de todo el año para los precios a los comercializa las papas congeladas y conservadas en el mercado de Países Bajos, para asegurar una comparación adecuada entre los P^E y el valor normal se debe utilizar entonces la información del P^N para enero y febrero.

Los meses en los cuales se realizaron operaciones entre McCain y Congelagro son suficientes para demostrar que los valores aplicados no indican que hay dumping y, por lo tanto, se debe retirar la medida. La norma que establece los periodos de revisión no exige que la Autoridad recopile información de los doce meses completos que integran un año, sino que permite que el análisis se centre en el periodo en el que efectivamente existieron operaciones comerciales susceptibles de comparación, priorizando la pertinencia y relevancia de las transacciones realizadas dentro del año previo y dejando a la parte solicitante la carga de aportar los elementos de juicio disponibles para ese lapso.

Por otra parte, si bien la Recomendación GIADP/6 del Comité de Prácticas Antidumping de la OMC sugiere que el periodo de recopilación de datos para dumping normalmente sea de doce meses, su carácter es orientador y no vinculante. La práctica de la OMC ha de hecho confirmado que los Miembros pueden apartarse razonablemente de dicha regla siempre que la selección del periodo esté motivada y los datos sean representativos y permitan una comparación justa.

En este sentido, la jurisprudencia de la OMC ha avalado la utilización de periodos abreviados o no coincidentes. Por ejemplo, en el caso Argentina – Derechos antidumping definitivos sobre pollos procedentes de Brasil (WT/DS/156R), el Grupo Especial concluyó que nada en el Acuerdo Antidumping sugiere que los períodos de examen a efectos de dumping y de daño deban necesariamente finalizar en el mismo momento; la recomendación GIADP/6 sólo exige que el periodo de daño incluya, pero no se limite a, el periodo de dumping, reconociendo así la validez de examinar periodos de dumping más

acotados siempre que sean pertinentes. Así mismo, en el caso México – Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz (WT/DS/241R), se precisó que el Acuerdo no exige identidad temporal entre la investigación y los datos utilizados, admitiendo el recurso a un periodo anterior, conocido como periodo de investigación, el cual puede ser más corto que el año calendario cuando las circunstancias del caso así lo justifican.

Estos precedentes demuestran que, a la luz del Acuerdo Antidumping y de la práctica multilateral, la longitud del periodo de revisión no es un fin en sí mismo. Lo determinante es que los datos seleccionados reflejen de forma fidedigna las condiciones de mercado y permitan calcular márgenes de dumping comparables con rigor técnico.

En el caso concreto de McCain y Congelagro, durante enero y febrero de 2024 se concentró la totalidad de las exportaciones de McCain a Congelagro dentro del año inmediatamente anterior a la solicitud de revisión, sin operaciones posteriores ni anteriores dentro de 2024 que pudieran alterar la representatividad de la muestra. Las ventas internas de McCain en el mercado holandés para los mismos meses están plenamente documentadas, superan el umbral de representatividad del 5 % previsto en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping y permiten una comparación producto-a-producto. Además, siguiendo el artículo 2.2.3.7.2.5 del Decreto 1794, la relación vinculada entre exportador e importador se ha neutralizado mediante la reconstrucción del precio de exportación, garantizando la equidad de la comparación.

Por todo lo señalado líneas atrás, solicitamos al Ministerio que tenga como periodo de referencia el periodo de enero a diciembre del año 2024 y no el periodo entre el 18 de julio de 2024 y el 17 de julio de 2025, ya que ese periodo no se ajusta a las normas que regulan las revisiones de medidas antidumping. Asimismo, que tenga en cuenta la información sobre precios de exportación y, por lo tanto, para el cálculo del valor normal, los meses de enero y febrero del 2024.

IV. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

A. Punto 2.1 del Requerimiento de Información – *“Elabore una lista de todas las ventas a clientes en el mercado interno del producto objeto de investigación durante el periodo analizado”.*

Adjunto (Anexo 4) enviamos el listado con todas las ventas de McCain en Países Bajos de las referencias de papa congelada Surecrisp 6x6 y Surecrisp 9x9 durante todo el 2024. En el cuadro que adjuntamos se identifican datos de fechas, identificación de facturas con valores, clientes, cantidades, precios y volumen entre otros datos.

La información que se presenta en este punto es confidencial.

B. Punto 2.2 del Requerimiento de Información – *“Relacionar los ajustes bajo los*

conceptos de “Descuentos por volumen”, “Empaque”, “Transporte directo”, “Transporte indirecto” y “Almacenamiento” y todos los ajustes necesarios para llevar el valor de las facturas a términos Ex Works”.

La información que se presenta en este punto es confidencial.

C. Punto 2.3 del Requerimiento de Información – “*Presentar copia de diez (10) facturas de ventas debidamente traducidas al español para cada mes establecido dentro del periodo de investigación a sus clientes del mercado interno que correspondan a las más representativas por volumen de cada mes, del producto investigado*”.

Adjunto (Anexo 5) presentamos copia de las 10 facturas de venta de McCain en Países Bajos más representativas por volumen durante el año 2024.

La información que se presenta en este punto es confidencial.

D. Punto 2.4 del Requerimiento de Información – “Elaborar una lista de todas las ventas a Colombia durante el periodo analizado”

Adjunto (Anexo 6) presentamos la lista de todas las ventas realizadas de McCain a Colombia. Adicionalmente enviamos todas las facturas que soportan esas ventas (Anexo 7), las declaraciones de importación de esas ventas (Anexo 8) y las facturas que sustentan los transportes desde la entrega de la mercancía en las instalaciones de McCain en Países Bajos hasta el puerto (Anexo 9).

La información que se presenta en este punto es confidencial.

E. Punto 2.5 del Requerimiento de Información – “Relacionar los ajustes efectuados bajo los conceptos necesarios para llevar el valor de las facturas a términos Ex Works, deberán estar debidamente justificados y respaldados con la documentación pertinente, de manera que la autoridad investigadora pueda verificar su procedencia, el origen de los valores consignados y la cuantía

La información que se presenta en este punto es confidencial.

F. Punto 2.6 del Requerimiento de Información – “Enviar copia de cinco (5) facturas de ventas a Colombia debidamente traducidas al español para cada mes establecido dentro del periodo de analizado que correspondan a las más representativas por volumen del producto investigado durante el periodo de análisis.”

Adjunto (Anexo 7) enviamos todas las facturas traducidas al español, de las ventas realizadas de McCain a Congelagro durante el 2024.

La información que se presenta en este punto es confidencial.

G. Punto 3.2 del Requerimiento de Información – “con el fin de analizar la situación financiera de CONGELAGRO, se solicita adjuntar los Estados Financieros de Asamblea, que incluyan: Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados, ambos con sus respectivas revelaciones. Adicionalmente, se requiere el Estado de Cambios en el Patrimonio y el Estado de Flujos de Efectivo, desde los años 2021 a 2024”.

Consideramos que este punto no aplica para Congelagro debido a que en esta ocasión Congelagro está realizando la solicitud como importador, de manera que no le corresponde demostrar un daño o una afectación a su situación financiera. Sin embargo, presentamos los Estados Financieros del 2021 al 2024 (Anexo 13).

La información que se presenta en este punto es confidencial.

H. Punto 3.1 del Requerimiento de Información – “Con el propósito de determinar el posible daño a la rama de producción nacional, se solicita a la empresa CONGELAGRO el diligenciamiento de los siguientes anexos, de manera semestral, para el producto objeto de investigación identificado en la subpartida arancelaria 2004.10.00.00 (papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas): • Anexo 10: Cuadro de variables de daño. • Anexo 11: Cuadro de inventarios, producción y ventas. • Anexo 12a: Estado de resultados. • Anexo 12b: Estado de costos de producción. La información requerida debe corresponder al periodo comprendido entre el primer semestre de 2021 y el primer semestre de 2025. Esta información deberá presentarse de conformidad con la legislación vigente y deberá estar suscrita por un contador público o el revisor fiscal de la empresa”.

Tal como mencionamos en el punto anterior, Congelagro está presentando la solicitud de revisión administrativa en su calidad de importador, por lo que no le corresponde determinar el daño a la rama de producción nacional. Así las cosas, no es necesario presentar los formularios señalados por el MinCIT.

V. CONFIDENCIALIDAD

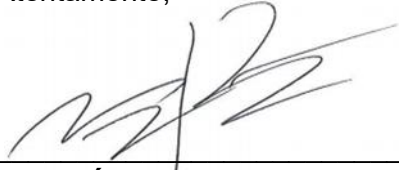
En atención al presente requerimiento de información, hacemos expresa reserva de confidencialidad respecto de todos y cada uno de los apartados que hemos identificado como “Información Confidencial”. Solicitamos que dicha información sea tratada exclusivamente por el personal autorizado, conservada bajo los más estrictos estándares de seguridad y utilizada únicamente para los fines específicos del procedimiento en curso; lo anterior, por cuanto los datos aportados contienen detalles sensibles relativos a las relaciones comerciales entre Congelagro y McCain, cuyo conocimiento por terceros no autorizados podría afectar de manera significativa la posición competitiva, los acuerdos contractuales vigentes y la estrategia de negocio de ambas partes, tratándose además de información que no es de dominio público y cuya divulgación comprometería derechos legítimos de reserva y secreto comercial conforme a la normativa aplicable.

VI. ANEXOS

1. Poder Especial otorgado por Congelagro.
2. Certificado De Existencia y Representación Legal de Congelagro.
3. Acuerdo global de suministro de McCain.
4. Listado con todas las ventas de McCain en Países Bajos de las referencias de papa congelada Surecrisp 6x6 y Surecrisp 9x9 durante todo el 2024.

5. Facturas de venta de McCain en Países Bajos.
6. Lista de las ventas realizadas de McCain a Colombia durante el 2024.
7. Facturas soporte de las ventas de McCain a Congelagro.
8. Declaraciones de importación de las papas vendidas por McCain.
9. Facturas del transporte desde las instalaciones de McCain hasta el puerto en Países Bajos.
10. Listado de ventas de Congelagro en Colombia de las papas de referencia Surecrisp 6x6 durante los meses de enero y febrero de 2024.
11. Explicación de asignación de los costos de ventas en función del volumen de ventas.
12. Copia de las facturas más relevantes de ventas del producto en Colombia
13. Estados Financieros de Congelagro de 2021 a 2024.

Atentamente,



NICOLÁS POTDEVIN STEIN

C.C. 79.889.042

T.P. 150.605 del C.S.J.

Apoderado Especial

CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A.

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025

Señores:

**SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
E.S.D.**

Referencia: Otorgamiento Poder Especial para la
Solicitud de Revisión de Medidas Antidumping

VIVIANA SARMIENTO GARZON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.111.847 expedida en Bogotá, actuando en mi calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A.**, sociedad comercial identificada con el NIT. 800.208.785-1 (el "Otorgante"), por medio del presente documento me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente a (i) **NICOLÁS POTDEVIN STEIN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.889.042 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 150.605 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico nicolas.potdevin@perezllorca.com y/o (ii) **JUAN SEBASTIÁN AYA SIERRA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.109.950 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 440.628 del consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico juan.aya@perezllorca.com (los "Apoderados"), para que en nombre y representación del Otorgante, de manera conjunta y/o separadamente, realicen todas las gestiones necesarias e inherentes para la presentación y trámite de una solicitud de revisión de las medidas antidumping impuestas en virtud de las Resoluciones 261 de 2022 y 286 del 21 de noviembre de 2023, expedidas por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (la "Autoridad Investigadora"), así como las demás actuaciones administrativas que se requiera adelantar para el correcto desarrollo de lo anterior.

En ese sentido, los Apoderados, quedan expresamente facultados para radicar documentos, contestar requerimientos y solicitar prórroga para el cumplimiento

obligaciones, notificarse y renunciar a términos, interponer los recursos de la sede administrativa, recibir, desistir, asumir, conciliar, sustituir, transigir, reasumir, invocar silencio administrativo positivo, y en general, realizar todos los actos necesarios para dar cumplimiento a las facultades conferidas por el presente poder.

Por último, los Apoderados podrán sustituir el presente poder en cualquier momento y cuando lo consideren procedente.

Cordialmente,

VIVIANA SARMIENTO GARZON
C.C. No. 52.111.847
Representante Legal Suplente
CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A.

Notaría 30 Treinta de Bogotá

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Este memorial dirigido a fue presentado personalmente ante este despacho por:

SARMIENTO GARZON VIVIANA MARIA

quien exhibió: C.C. 52111847

y declaró, que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma que en él aparece es suya. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Bogotá D.C. 2025-07-11 08:02:28

Cod. Verificación: w11ey

X FIRMA

CESAR AUGUSTO ROJAS
NOTARIO 30 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2025 Hora: 11:12:23
Recibo No. AB25095877
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B25095877A0851

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONGELADOS AGRICOLAS S A CONGELAGRO S A
Nit: 800208785 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00567745
Fecha de matrícula: 1 de octubre de 1993
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 49 Sur No. 72 C - 30
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: aalarcon@mccain.com.co
Teléfono comercial 1: 7247762
Teléfono comercial 2: 7247700
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 49 Sur No. 72 C - 30
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: aalarcon@mccain.com.co
Teléfono para notificación 1: 7247762
Teléfono para notificación 2: 7247700
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2025 Hora: 11:12:23

Recibo No. AB25095877

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B25095877A0851

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 2.516 Notaría 16 de Santafé de Bogotá del 16 de septiembre de 1993, inscrita el 1 de octubre de 1993, bajo el No. 422.137 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: CONGELADOS AGRICOLAS S.A. pero podrá usar también la abreviatura CONGELAGRO S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 16 de septiembre de 2043.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: A) El enfriamiento, congelación, conservación y distribución de toda clase de productos agrícolas o pecuarios, al igual que la negociación de frío. B) La importación, producción, comercialización y distribución de productos alimenticios, productos agrícolas y agroindustriales, de diversos cultivos hortícolas, tubérculos raíces y/o frutícolas. C) La realización de o colocación de cualquier forma de productos agrícolas o pecuarios. D) La contratación y oferta de servicios agrícolas para el manejo de los cultivos. E) La producción, multiplicación, importación, exportación, almacenamiento y comercialización de material vegetal y/o semillas (sexual, asexual o plántulas) tanto en laboratorios e invernaderos, como en campo, de diversos cultivos hortícolas, tubérculos raíces y/o frutícolas. F) La importación, exportación y comercialización de agroquímicos y fertilizantes para el manejo agronómico de cultivos. G) La investigación agrónoma (fisiología, fitomejoramiento y fitoprotección). H) El desarrollo de asesorías y asistencia agrícola tanto a nivel privado como público. I) El monitoreo, diagnóstico, detección y análisis de plagas, virus y enfermedades a nivel de laboratorio y en campo, y pruebas de control y post control, así como la asistencia técnica agrícola. J) La importación, exportación y comercialización todo tipo de maquinaria agrícola. K) La celebración de toda clase de contratos de servicios, entre estos, contratos de maquila o fabricación por encargo para la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2025 Hora: 11:12:23

Recibo No. AB25095877

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B25095877A0851

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

producción o fabricación de alimentos. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos cuando por necesidad o conveniencia fuere aconsejable; tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener fondos y otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa; asociarse con otras sociedades o constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinada a la realización de cualesquiera actividades comprendidas ente el objeto social; transigir, desistir y apelar a decisiones de árbitros en las cuestiones que tenga intereses frente a terceros, a los asociados mismos, o a sus administradores y trabajadores; transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otras u otras sociedades; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial y adquirir u otorgar concesiones para su explotación, y en general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos actos u operaciones sobre bienes muebles o inmuebles, de carácter civil o comercial, que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y de la actividad desarrollada por la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$15.000.000.000,00
No. de acciones : 15.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$5.370.000.000,00
No. de acciones : 5.370.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$5.370.000.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2025 Hora: 11:12:23

Recibo No. AB25095877

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B25095877A0851

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 5.370.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: El representante legal es: El gerente tendrá dos (2) suplentes numéricos que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente es el administrador y Representante Legal de la sociedad. A) Dirigir y administrar los negocios sociales y velar por el desarrollo del objeto de la sociedad. B) Nombrar y remover libremente los empleados de la sociedad, excepto aquellos cuya designación corresponde a la junta directiva o a la asamblea general de accionistas, y fijarles su remuneración. C) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, ante toda clase de autoridades y designar apoderados. D) Llevar a cabo cualquier actuación, transacción, operación o trámite frente a cualquier entidad financiera en Colombia, incluyendo, pero sin limitarse a abrir y manejar las cuentas bancarias de la sociedad, para lo cual siempre deberá actuar de manera conjunta con uno de sus suplentes o un apoderado especial cuyo poder haya sido debidamente registrado en el registro mercantil. E) Presentar conjuntamente con la junta directiva, si fuere el caso, los informes y documentos de que trata el artículo 446 del Código de Comercio. F) Convocar la junta directiva y la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. G) Transigir, recibir, desistir y comprometer en los negocios sociales. H) Elevar a escritura pública las reformas estatutarias que apruebe la asamblea general de accionistas. I) Otorgar poderes a los administradores de las sucursales y agencias, si las hubiere, en los términos señalados por la junta directiva. J) Librar, aceptar, negociar y protestar títulos valores. K) Cumplir las demás funciones que le señale la junta directiva y la asamblea general de accionistas, y en general, realizar los actos y celebrar los contratos necesarios o convenientes al desarrollo del objeto social. Para cualquier acto o contrato cuya cuantía exceda a la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes en el momento de la operación, el gerente requerirá autorización previa de la junta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2025 Hora: 11:12:23

Recibo No. AB25095877

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B25095877A0851

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 188 del 24 de octubre de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2022 con el No. 02912695 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Fredy Alberto Quevedo Rodriguez	C.C. No. 12134652

Por Acta No. 153 del 20 de agosto de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2014 con el No. 01863878 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Viviana Sarmiento Garzon	Del Maria C.C. No. 52111847

Por Acta No. 194 del 23 de enero de 2024, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de marzo de 2024 con el No. 03074531 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Federico Pantaleone	Del Javier C.E. No. 7925117

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2025 Hora: 11:12:23

Recibo No. AB25095877

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B25095877A0851

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon Paolo Andrea Picchi P.P. No. YA415405

Por Documento Privado del 27 de septiembre de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 8 de Noviembre de 2022 con el No. 02897365 del Libro IX, Paolo Andrea Picchi presentó la renuncia al cargo.

Segundo Renglon Luis Enrique Verdaro P.P. No. AAC868282
Tercer Renglon David Chad Hutchison P.P. No. AH762034
Cuarto Renglon Christian Armando P.P. No. 216343418
Garcia Carbajal

Por Documento Privado del 7 de octubre de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de Octubre de 2022 con el No. 02889351 del Libro IX, Christian Armando Garcia Carbajal presentó la renuncia al cargo.

Quinto Renglon Jeffrey Bruce Snarr P.P. No. HK622787

Por Documento Privado del 30 de agosto de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2024 con el No. 03155011 del Libro IX, Jeffrey Bruce Snarr, presentó la renuncia al cargo.

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Diego Peña	P.P. No. 20956190N
Segundo Renglon	Jillian Leigh Moffatt	P.P. No. GF088816
Tercer Renglon	Juan Miguel Clavijo Pinzon	C.C. No. 1018414636
Cuarto Renglon	Claudio Macedo De Sousa	P.P. No. FR556798
Quinto Renglon	Ricardo Fandiño De La Calle	C.C. No. 80416206

Por Acta No. 0000027 del 30 de marzo de 2004, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2004 con el No. 00949368 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Ricardo Fandiño De La Calle	C.C. No. 80416206

Por Acta No. 0000027 del 30 de marzo de 2004, de Asamblea de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2025 Hora: 11:12:23

Recibo No. AB25095877

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B25095877A0851

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de septiembre de 2004 con el No. 00953339 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Jeffrey Bruce Snarr	P.P. No. HK622787

Por Documento Privado del 30 de agosto de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2024 con el No. 03155011 del Libro IX, Jeffrey Bruce Snarr, presentó la renuncia al cargo.

Por Acta No. 37 del 26 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de abril de 2013 con el No. 01723715 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Paolo Andrea Picchi	P.P. No. YA415405

Por Documento Privado del 27 de septiembre de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 8 de Noviembre de 2022 con el No. 02897365 del Libro IX, Paolo Andrea Picchi presentó la renuncia al cargo.

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Diego Peña	P.P. No. 20956190N

Por Acta No. 43 del 29 de julio de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de septiembre de 2015 con el No. 02015651 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Jillian Leigh Moffatt	P.P. No. GF088816

Por Acta No. 46 del 27 de julio de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2017 con el No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2025 Hora: 11:12:23

Recibo No. AB25095877

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B25095877A0851

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

02177378 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Luis Enrique Verdaro	P.P. No. AAC868282

Por Acta No. 57 del 26 de mayo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 2021 con el No. 02746234 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	David Chad Hutchison	P.P. No. AH762034
Cuarto Renglon	Christian Armando Garcia Carbajal	P.P. No. 216343418

Por Documento Privado del 7 de octubre de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de Octubre de 2022 con el No. 02889351 del Libro IX, Christian Armando Garcia Carbajal presentó la renuncia al cargo.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Juan Miguel Clavijo Pinzon	C.C. No. 1018414636
Cuarto Renglon	Claudio Macedo De Sousa	P.P. No. FR556798

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 49 del 26 de agosto de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de octubre de 2017 con el No. 02269221 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2025 Hora: 11:12:23

Recibo No. AB25095877

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B25095877A0851

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal PWC CONTADORES Y N.I.T. No. 900943048 4
Persona AUDITORES SAS
Juridica

Por Documento Privado del 3 de octubre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2022 con el No. 02885892 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jennifer Adriana Cordoba Pineda	C.C. No. 1018415797 T.P. No. 160432-t

Por Documento Privado del 6 de octubre de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de octubre de 2017 con el No. 02269222 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Claudia Isabel Ramirez Vargas	C.C. No. 52522962 T.P. No. 83782-T

PODERES

Que, por Escritura Pública No. 2186 de la Notaría 06 de Bogotá D.C., del 09 de mayo de 2012, inscrita el 18 de mayo de 2012 bajo el No. 00022587 del libro V, compareció Andres Alberto Lugo Vinchira identificado con cédula de ciudadanía No. 19.387.356 de Bogotá D.C., en su calidad de Suplente del Gerente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Omar Enrique Forero Lozano, varón, mayor de edad vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.719.854 de Bogotá (en adelante el apoderado), para que represente a CONGELAGRO con las siguientes facultades: Celebrar los siguientes actos sin límite de cuantía en nombre de CONGELAGRO durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015: 1) Gestionar los asuntos que interesen a CONGELAGRO ante autoridades de todo género; 2) Representar a CONGELAGRO ante las autoridades correspondientes cuando así se requiera; 3) Responder y manejar la buena marcha de las finanzas y la administración de CONGELAGRO; 4) Ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios o relacionados con las actividades y objetivos de CONGELAGRO; 5)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2025 Hora: 11:12:23

Recibo No. AB25095877

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B25095877A0851

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representar judicial y extrajudicialmente ante terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas a CONGELAGRO, pudiendo constituir apoderados, notificarse de toda clase de demandas y absolver interrogatorios; 6) Recibir, desistir y sustituir este poder; 7) Asumir la personería de CONGELAGRO cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios y actividades; 8) Suscribir cualquier tipo de declaración tributaria, sin limitarse a las declaraciones de renta, retenciones de impuestos, impuestos sobre las ventas, precios de transferencia, industria y comercio y en general todos los documentos oficiales o privados relativos a gravámenes, tasas, contribuciones o declaraciones fiscales que deba presentar o pagar CONGELAGRO; 9) Representar a CONGELAGRO ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cualquiera de sus divisiones) ante cualquier otra autoridad tributaria de carácter nacional o distrital de la República de Colombia, en relación con el trámite de cualquier obligación tributaria ante autoridades tributarias colombianas; 10) Representar a CONGELAGRO ante el Banco de la República, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o cualquiera otra autoridad cambiaria, en relación con cualquier obligación cambiaria ante las mencionadas autoridades, incluyendo sin limitarse a, la suscripción de declaraciones de cambio, la solicitud de registro, sustitución y cancelación de inversiones extranjeras efectuadas por el poderdante; 11) En general el apoderado tienen poder amplio y suficiente para negociar, suscribir y llevar a cabo cualquier acto a fin de garantizar el cumplimiento de todos los encargos aquí contenidos.

Que, por Documento Privado, del 31 de enero de 2014, inscrito el 7 de febrero de 2014, bajo el No. 00027338 del libro V, Francois Simonpietri Cirigliano, identificado con cédula de extranjería No. 461484 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial tan amplio y suficiente como sea necesario a María Patricia Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.376, quien podrá actuar en nombre y representación del poderdante en la ejecución de las siguientes actividades: 1. Representar a el poderdante ante el Banco de la República, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), bancos comerciales, servicio de aduanas y otras autoridades aduaneras en relación con la exportación e importación de mercaderías, sean temporales o definitivas. 2. Representar a el poderdante. Para suscribir y presentar todos los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2025 Hora: 11:12:23

Recibo No. AB25095877

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B25095877A0851

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

documentos relacionados con los regímenes de importación de bienes, exportación de bienes y tránsito aduanero, incluyendo, pero sin limitarse, gestiones relacionadas con la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la suscripción de documentos y mandatos celebrados entre el poderdante y las agencias de aduanas, sociedades portuarias, operadores logísticos, agentes de carga internacional y transportadores, gestiones necesarias para la ejecución de las operaciones de comercio exterior. 3. Notificarse y representar al poderdante ante las autoridades aduaneras o en general cualquier autoridad de comercio exterior, en cualquier etapa procesal, incluyendo pero sin limitarse, (I) A los requerimientos ordinarios, requerimientos especiales que profieran las autoridades aduaneras, (II) Interponer recursos en la vía gubernativa o presentar demandas contra los actos proferidos por las autoridades aduaneras y (III) Presentación de solicitudes y/o peticiones ante dichas autoridades que involucren los intereses del poderdante. 4. En general, el apoderado tiene plenos poderes para negociar, suscribir y llevar a cabo cualquier acto encaminado a garantizar el cumplimiento de todos los deberes aquí contenidos. 5. El apoderado está plenamente autorizado para sustituir este poder en la persona o personas que considere convenientes.

Que, por Documento Privado sin número, del 6 de abril de 2020, inscrito el 20 de Abril de 2020 bajo el registro No. 00043427 del libro V, compareció Viviana María Sarmiento identificado con cédula de ciudadanía No. 52.111.847, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial tan amplio y suficiente como sea necesario al señor Juan Miguel Clavijo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.414.636. Quien podrá actuar en nombre y representación del Poderdante en la ejecución de las siguientes actividades: 1. Representar al poderdante ante el Banco de la República, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o cualquier otra autoridad cambiarla, en relación con cualquier obligación cambiarla del Poderdante ante las mencionadas autoridades, incluyendo, sin limitarse, a la suscripción de declaraciones de cambio, la solicitud de registro, la sustitución y la cancelación de inversiones extranjeras efectuadas por el poderdante; 2. Suscribir cualquier tipo de declaración tributaria, incluyendo, sin limitarse a las declaraciones de renta, retenciones de impuestos, impuestos sobre las ventas, precios de transferencia, industria y comercio y en general

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2025 Hora: 11:12:23

Recibo No. AB25095877

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B25095877A0851

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

todos los documentos oficiales o privados relativos a gravámenes, tasas, contribuciones o declaraciones fiscales que deba presentar o pagar el Poderdante ante las entidades administrativas y que corresponda al giro ordinario de los negocios, suscribir y/o negociar títulos valores de acuerdo a las políticas de manejo de fondos y efectivo del Poderdante; 3. Representar al Poderdante ante la Superintendencia de Sociedades en relación con asuntos societarios o cambiarios.

Por Documento Privado del 16 de junio de 2002, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 28 de Junio de 2022, con el No. 00047665 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente al Deiby Giovanni Lamus Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.745.382, para que, actuando como legitimo apoderado con plenos poderes de la entidad Poderdante, actúe en calidad de Representante Líder OEA ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; la Policía Nacional de Colombia; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos; el Instituto Colombiano Agropecuario y cualquier otra entidad de cualquier orden, en lo relacionado con las actividades propias del Operador Económico Autorizado, según lo dispuesto por el Decreto 3568 de 2011, por el Decreto 1894 de 2015, por la Resolución 15 de 2016 y cualquier otra norma que las sustituya, aclare, adicione o modifique. Adicionalmente, el Apoderado tiene poder amplio y suficiente para suscribir y llevar a cabo cualquier acto a fin de garantizar el cumplimiento de todos los encargos aquí contenidos, así como para sustituir este poder a un tercero, desistir, recibir, resolver y en general, tornar ante cualquier entidad oficial o privada todas las medidas necesarios o convenientes para el cumplimiento de todos los encargos aquí mencionados.

Por Documento Privado del 17 de junio de 2025, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2025, con el No. 00055539 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al a Katherine Nuñez Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.354.232 de Bogotá, para que, actuando como legitimo apoderado con plenos poderes actúe en calidad de Representante Líder OEA ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; la Policía Nacional de Colombia; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos; el Instituto Colombiano Agropecuario y cualquier otra entidad de cualquier orden, en lo relacionado con las actividades propias del Operador Económico

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2025 Hora: 11:12:23

Recibo No. AB25095877

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B25095877A0851

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Autorizado, según lo dispuesto por el Decreto 3568 de 2011, por el Decreto 1894 de 2015, por la Resolución 15 de 2016 y cualquier otra norma que las sustituya, aclare, adicione o modifique. Adicionalmente, el Apoderado tiene poder amplio y suficiente para suscribir y llevar a cabo cualquier acto a fin de garantizar el cumplimiento de todos los encargos aquí contenidos, así como para sustituir este poder a un tercero, desistir, recibir, resolver y en general, tornar ante cualquier entidad oficial o privada todas las medidas necesarios o convenientes para el cumplimiento de todos los encargos aquí mencionados. El presente poder no podrá ser sustituido.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. DE INSCRIPCION
3.464	22-XII -1994	16 STFE BTA	29-XII -1994 NO.475.657
1.416	30- V---1995	16 STAFE BTA	25- X- 1995 NO.513.815

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000762 del 25 de mayo de 1999 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00684300 del 16 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000983 del 28 de junio de 2000 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00735170 del 30 de junio de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. del 9 de enero de 2001 de la Revisor Fiscal	00768295 del 12 de marzo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000133 del 15 de enero de 2001 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00761446 del 22 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0005554 del 2 de noviembre de 2001 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00802240 del 15 de noviembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001774 del 8 de abril de 2005 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00987424 del 22 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0004104 del 29 de junio de 2006 de la Notaría 6 de Bogotá	01064539 del 4 de julio de 2006 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2025 Hora: 11:12:23

Recibo No. AB25095877

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B25095877A0851

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 5166 del 20 de diciembre 01439489 del 23 de diciembre
de 2010 de la Notaría 73 de Bogotá de 2010 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0064 del 11 de enero de 02293108 del 15 de enero de
2018 de la Notaría 73 de Bogotá 2018 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 3477 del 19 de octubre 02630951 del 31 de octubre de
de 2020 de la Notaría 73 de Bogotá 2020 del Libro IX

D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 16 de febrero de 2016 de Representante Legal, inscrito el 19 de febrero de 2016 bajo el número 02063585 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: CONGELADOS AGRICOLAS S A CONGELAGRO S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CAMPO VIVO NEGOCIO SOCIAL S.A.S BIC

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2014-10-30

Certifica:

Por Documento Privado del 26 de agosto de 2004 , inscrito el 8 de noviembre de 2004 bajo el número 00961137 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MFCO HOLDINGS INC

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2025 Hora: 11:12:23

Recibo No. AB25095877

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B25095877A0851

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 1020
Actividad secundaria Código CIIU: 4631
Otras actividades Código CIIU: 4669, 0161

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 433.989.669.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 1020

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 29 de junio de 2022. Fecha de envío

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2025 Hora: 11:12:23

Recibo No. AB25095877

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B25095877A0851

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de información a Planeación : 18 de junio de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



MARIO FERNANDO AVILA CRISTANCHO

